

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 SEP 2018

Radicación: 150013333010 2015-00123-00
Demandante: LEONARDO MORALES VERA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 208).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2018, se profirió decisión de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, en la cual se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 (fl. 203 reverso) para cuyo efecto se fijó como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación elaborada por la secretaría a folio 206, se ofrece aritméticamente acertada, y que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación.

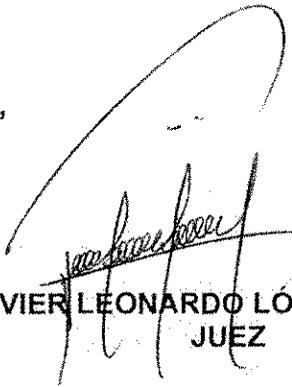
De otra parte, el abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, identificado con CC. N° 7.180.998 de Tunja y T.P. N° 178.292 del C.S. de la J., quien funge como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, presentó renuncia al poder conferido en razón a que el contrato de prestación de servicios que tenía con la entidad territorial, fue cedido al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE, para lo cual presenta los soportes correspondientes (folios 209-214). Por lo anterior, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 206 del expediente.
- Aceptar** la renuncia presentada por el abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, por las razones expuestas.

De o
A 180
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

prest.
MAURIC
209-2
Dóct
de 2
Entr


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Sep 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2015-00169-00
 Demandante: JUAN DAVID VEGA PADILLA
 Demandados: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYÁ Y MUNICIPIO DE SABOYÁ
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018 (fs.230-256) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, declarando la nulidad de los actos demandados. Dentro de la oportunidad legal (Art. Artículo 247 del CPACA) la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYÁ, interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 259-272), así como la parte demandante (273-279), los cuales fueron presentados y sustentados en término. Así las cosas y en estricta observancia del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a las partes a audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Medio Fijar el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-7.

Medio Notifíquese y cúmplase

de la

SALUD

referida

sustentada

1437 de 2011

Ley 640 de

audiencia de

Demanda

En consecuencia:

Medio

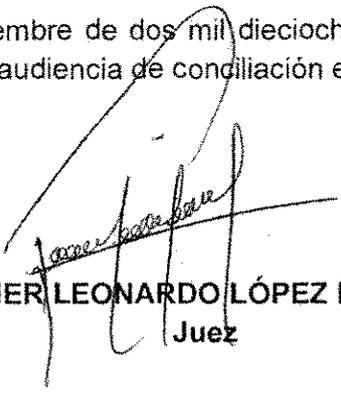
Notifíquese

de la

SALUD

referida

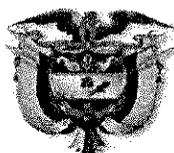
sustentada


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/sep/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría</p>
--

1. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

27 SEP 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00111 00

DEMANDANTE : ARTURO SILVA PAYOMA

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 94) para resolver admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. En cuanto a los hechos.

En primer lugar debe señalarse, que se presentaron dos acápites con hechos. Los hechos 2 y 3 expuestos con posterioridad a las pretensiones, no son claros por cuanto señalan que el accionante laboró para la entidad demandada, situación que debe determinarse debidamente, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2. Estimación razonada de la cuantía.

El señor ARTURO SILVA PAYOMA interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto presunto emanado de la UGPP por silencio administrativo negativo, al no dar respuesta a la petición impetrada el día 13 de junio de 2017; en consecuencia, se sirva reconocer y pagar la pensión de vejez indexada al actor, así como todas las mesadas pensionales a partir de la fecha en que el accionante cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con la inclusión de los factores salariales de auxilio de alimentos, auxilio de transporte, primas legales y extralegales, prima de navidad, y todos los factores que el actor devengó durante el último año de vinculación laboral.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que en la demanda no se realizó estimación razonada de la cuantía, lo cual es indispensable establecer desde el inicio del proceso

para determinar la competencia; solo se limitó en señalar el valor total de la cuantía en suma superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$93.737.040).

Teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter laboral, se debe atender lo dispuesto por los artículos 155 numeral 2º y 157 del CPACA:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)

En desarrollo jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado así:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."

3. Derecho de postulación.

El artículo de la ley 1437 de 2011, establece que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." verificado el expediente junto con sus anexos, se evidencia que no se presentó poder debidamente otorgado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

por el señor MARTIN REINA IGUA, a nombre de quien se formulan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que no se acredita el derecho de postulación del apoderado para actuar dentro del presente medio de control, en los términos del artículo 160 del CPACA.

En consideración a lo señalado, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante subsane los defectos aquí señalados.

Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor MARTIN REINA IGUA, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".
2. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

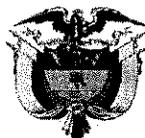
Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 39 en la página web de la Rama Judicial, HOY 28/09/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE SORIANO GONZALEZ Secretaria</p>
--

EMEH



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00123-00
Demandante : LUZ ANGELA VARGAS PACHÓN y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA
Demandado : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ – LORENA MARIELA ARGUELLO
VALDERRAMA y LUIS EDUARDO RAMOS
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores LUZ ANGELA VARGAS PACHÓN y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, la señora LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA y el señor LUIS EDUARDO RAMOS, con la finalidad de que se declare responsable a los demandados por los perjuicios derivados del accidente de tránsito sucedido el 19 de mayo de 2016, en el cual se vio afectado un vehículo de servicio público ante la salida intempestiva de otro automotor de un establecimiento de comercio dedicado al lavado de carros a un costado de la vía que de Ramiriquí conduce al municipio de Miraflores.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, puesto que no se evidencia que se hubiera agotado en debida forma el requisito de la conciliación extra judicial frente a la demandada LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA.

En efecto, en sede de conciliación no se formularon pretensiones en su contra y mientras que en el acápite de pretensiones de la demanda (fis. 4 y 5), específicamente en los numerales 1.1 y 2.1, se dirigen pretensiones en contra de la señora ARGUELLO VALDERRAMA, sin que se hubieran ventilado en sede de conciliación, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte demandante acredite que efectivamente se formularon las mencionadas pretensiones en sede de conciliación en contra de la demandada LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA, con base en lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

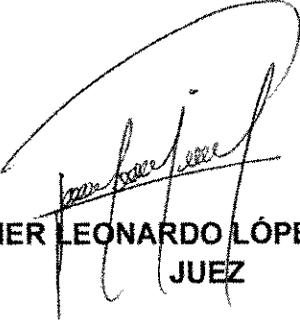
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda interpuesta por **LUZ ANGELA VARGAS PACHÓN y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA**, presentan demanda en contra del **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**, la señora **LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA** y el señor **LUIS EDUARDO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

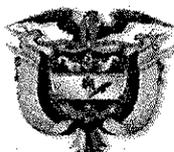
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la abogada **MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS** para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁷ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28/09/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 SEP 2018

Radicación: 150013333010 2016-00074-00
Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MEDINA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para poner en conocimiento que el expediente retornó del Tribunal Administrativo de Boyacá, así como para proceder a la aprobación de liquidación de crédito y costas (folio 251).

Para resolver se **considera:**

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en audiencia del veintiséis (26) de julio de 2018 (233-255), resolvió aprobar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2018, sin condena en costas.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 238 y 239) y por la parte ejecutada (folios 240 al 244) no se ajusta a lo dispuesto en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 89, 203 a 207), el Despacho procederá a improbarla y en consecuencia liquidará el crédito conforme a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.608.299,42), establecida en decisión del nueve (9) de octubre de 2016 (fls. 88 y 89) y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se observa que en providencia del trece (13) de febrero de 2018 de seguir adelante con la ejecución, este Despacho condenó en costas a la ejecutada (fl. 206) de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., para cuyo efecto, se fijó como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$280.414,97), en favor de la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación elaborada por la secretaría a folio 250, se ofrece aritméticamente acertada, y que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. **Improbar** la liquidación del crédito presentada por las partes.
3. **Liquidar el crédito** conforme se estableció en el mandamiento ejecutivo de 9 de octubre de 2016 obrante a folio 89 y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.608.299,42), de acuerdo con lo expuesto.
4. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 250 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

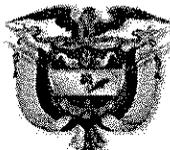
El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página
web de la Rama Judicial, HOY 28 de
sep / 2013 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

UNH

2

2



59

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

27 SEP 2018

Referencia : HABEAS CORPUS
Radicación : 150013333010 2018-00148 00
Accionante : RAFAEL ENRIQUE GARNICA TORRES
Accionados : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – EPAMSCAS de Combita

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

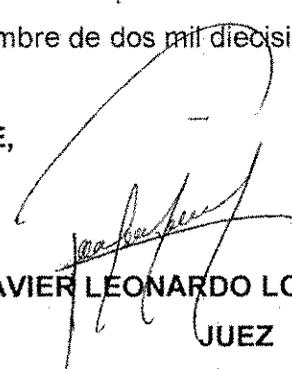
Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2018 (fl. 46-50), decidió confirmar el fallo proferido por este Juzgado el diecinueve (19) de septiembre de 2018 (fls. 27-30), en la cual se resolvió declarar improcedente la acción de *habeas corpus*.

Acci
De conformidad con lo expuesto,
ACCI

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28</u> de <u>sep.</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLAS GONZALEZ SECRETARIA</p>
